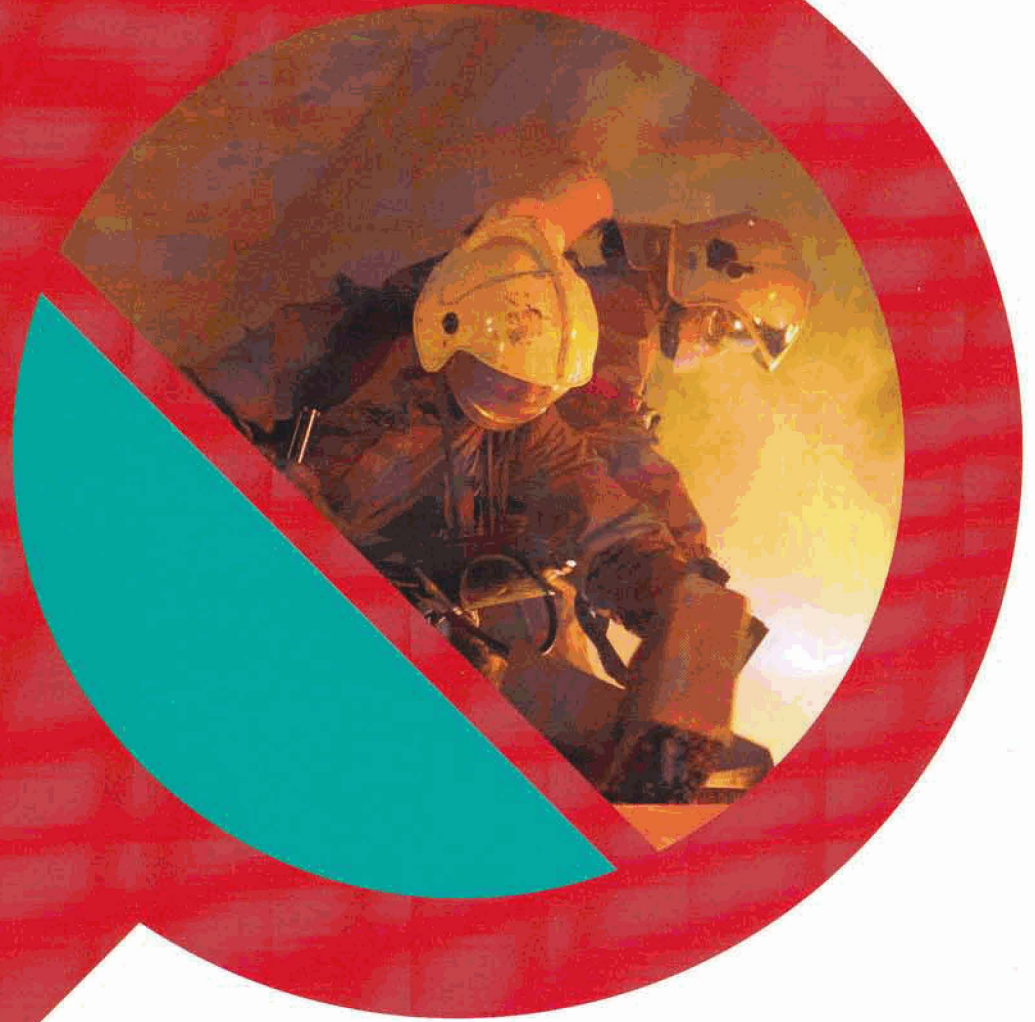


5.2



Manual del BOMBERO
Organización y
Desarrollo Profesional

5.2 Seguridad
y salud laboral

de Riesgos Laborales (LPRL), cuya intención es evitar los daños en la salud eliminando el riesgo laboral.

Como premisa para poder eliminar los riesgos derivados del trabajo, obliga a realizar una correcta evaluación de las diferentes condiciones de trabajo conocida como **"evaluación de riesgos"**, de este modo se puede conocer y evaluar cada una de las condiciones de trabajo a las que está sometido cada trabajador.

La intención de conocer estos riesgos es solo una, eliminarlos, hacerlos desaparecer, actuando frente a los que no se puedan eliminar, minimizándolos, para evitar de este modo posibles daños en la salud. Nace de este modo **"la cultura de la prevención"** en todos los ámbitos laborales. Si no se puede evitar es necesario tomar medidas de protección para minimizarlo potenciando las posibles medidas colectivas frente a las individuales, que en ocasiones también son precisas, con el fin de reducir esos riesgos que no se pueden eliminar completamente.

Una vez conocida la intención o filosofía de la LPRL, y su desarrollo reglamentario posterior hay que añadir que al amparo de la misma ha sido posible trasponer al ordenamiento jurídico español una serie de Directivas como:

- Lugares de trabajo RD 486/1997.
- Señalización de seguridad en lugares de trabajo RD 485/1997.
- Utilización de Equipos de Protección Individual RD 773/1997.
- Exposición a Agentes Biológicos. RD 664/1997.
- Exposición a Agentes Químicos RD 374/2001.
- Exposición a Radiaciones Ionizantes RD 413/1997.
- Manipulación Manual de cargas RD 487/1997.
- Uso de pantallas de visualización de datos RD 488/1997.
- Riesgo eléctrico RD 614/2001.
- Ruido RD 286/2006.
- Amianto, RD 396/2006.
- etc....

1.2 ADMINISTRACIONES PÚBLICAS – SERVICIOS DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS

Dentro de la presente Ley hemos de destacar un apartado a tener en cuenta sobre las labores de los bomberos en actuaciones de protección civil, ya que en su artículo 3 referente al AMBITO DE APLICACIÓN, en su apartado 2 dice lo siguiente:

"La presente Ley no será de aplicación en aquellas actividades cuyas particularidades lo impidan en el ámbito de las funciones públicas de:

- *Policía, seguridad y resguardo aduanero.*
- *Servicios operativos de protección civil y peritaje forense en los casos de grave riesgo, catástrofe y calamidad pública.*
- *Fuerzas Armadas y actividades militares de la Guardia Civil.*

No obstante, esta Ley inspirará la normativa específica que se dicte para regular la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores que prestan sus servicios en las indicadas actividades."

Por tanto y hasta la publicación de la adaptación de esta Ley a estos Servicios se entenderá que por el carácter especial de sus intervenciones donde no se puede a priori evaluar el riesgo y conocer la magnitud del mismo, no se puede aplicar la Ley de Prevención de Riesgos Laborales en su totalidad.

Sin embargo sí es de aplicación la LPRL a toda la actividad de estos Servicios en los parques de bomberos a todas y cada una de las prácticas realizadas, simulacros o intervenciones programadas donde la evaluación de riesgos se puede realizar, se conocen los equipos de trabajo, se manejan condiciones de trabajo similares a las de una posible intervención y el medio se puede controlar, evaluar y minimizar los riesgos, realizando dichas actividades con todas las medidas necesarias para evitar daños en la salud de los trabajadores.

Continuando con la LPRL en su capítulo III, donde se especifican los DERECHOS Y OBLIGACIONES, en el artículo 14, desarrolla el derecho de los trabajadores a la protección frente a los riesgos laborales:

"Los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo.

El citado derecho supone la existencia de un correlativo deber del empresario de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales.



d. Elegir los equipos de protección individual conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de este Real Decreto, manteniendo disponible en la empresa o centro de trabajo la información pertinente a este respecto y facilitando información sobre cada equipo.

e. Proporcionar gratuitamente a los trabajadores los equipos de protección individual que deban utilizar, reponiéndolos cuando resulte necesario.

f. Velar por que la utilización de los equipos se realice conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del presente Real Decreto.

g. Asegurar que el mantenimiento de los equipos se realice conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del presente Real Decreto.

2.6.7 OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

En aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto, los trabajadores, con arreglo a su formación y siguiendo las instrucciones del empresario, deberán en particular:

- **Utilizar y cuidar** correctamente los equipos de protección individual.
- **Colocar** el equipo de protección individual después de su utilización en el lugar indicado para ello.
- **Informar de inmediato** a su superior jerárquico directo de cualquier **defecto, anomalía o daño** apreciado en el equipo de protección individual utilizado que, a su juicio, pueda entrañar una pérdida de su eficacia protectora.

2.6.8 CLASIFICACIÓN DE LOS EPIS

De cara a asegurar el cumplimiento de las "exigencias esenciales de salud y seguridad", los equipos se clasifican en tres categorías, siguiendo procedimientos diferentes para asegurar dicho cumplimiento, conforme se reseña a continuación:

Categoría I. Son los equipos destinados a proteger contra riesgos mínimos. Pertenecen a esta categoría, única y exclusivamente, los EPI que tengan por finalidad proteger al usuario de:

- Agresiones mecánicas cuyos efectos sean superficiales (guantes de jardinería, dedos, etc.).



- Los productos de mantenimiento poco nocivos cuyos efectos sean fácilmente reversibles (guantes de protección contra soluciones detergentes diluidas, etc.).
- Los riesgos en que se incurra durante tareas de manipulación de piezas calientes que no expongan al usuario a temperaturas superiores a los 50° C ni a choques peligrosos (guantes, delantales de uso profesional, etc.).
- Los agentes atmosféricos que no sean ni excepcionales ni extremos (gorros, ropas de temporada, zapatos y botas, etc.).
- Los pequeños choques y vibraciones que no afecten a las partes vitales del cuerpo y que no puedan provocar lesiones irreversibles (cascos ligeros de protección del cuero cabelludo, guantes, calzado ligero, etc.).
- La radiación solar (gafas de sol).

En este caso, el **fabricante puede certificar directamente** el cumplimiento de las exigencias esenciales de salud y seguridad.

Categoría II. Son los equipos destinados a proteger contra **riesgos de grado medio** o elevado pero no de consecuencias mortales o irreversibles. Previamente a certificar el cumplimiento de las exigencias, el fabricante debe someter un prototipo del equipo al **control por un "organismo notificado"** que, mediante la realización de pruebas preestablecidas determina o no el cumplimiento de dichas exigencias. La superación de este control se denomina "superación del examen CE de tipo".

Categoría III. Son los equipos destinados a proteger contra **riesgos de consecuencias mortales o irreversibles**.

